



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

**ARTICULO DE OFICIO.
GOBIERNO DE PROVINCIA.
ZARAGOZA.**

Número 465.

Circular núm 239.

Atendiendo á que algunos Ayuntamientos no han presentado las propuestas de arbitrios para cubrir el déficit de sus presupuestos municipales respectivos al año próximo venidero de 1853; y que si bien otros aun cuando han cumplido con esta disposicion lo han hecho de un modo imperfecto y en términos que las oficinas de Hacienda han de separarse necesariamente al darlas conocimiento por no hallarse arregladas á las instrucciones vigentes; prevengo á los Alcaldes de esta provincia, que dentro del improrrogable término de ocho dias remitan aquellas, teniendo presente para su redaccion la Real orden de 1.º de Abril del año próximo pasado, circulada en el Boletín oficial núm. 44 de 11 del referido mes y año, y las prevenciones que para mayor claridad se hicieron por esta oficina y que se hallan consignadas en el señalado con el número 82 del Miércoles 9 de Julio siguiente. Del cumplimiento de esta disposicion serán responsables los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, así como tambien de la falta de recursos que por su apatía ó mala redaccion en las propuestas puedan experimentar cualquiera de las atenciones de sus presupuestos municipales. Zaragoza 3 de Junio de 1852.—Simon de Roda.

Continúa la lista de suscritores para la fundacion del Hospital de la Princesa.

SUSCRICION GENERAL. *Rs. vn m.*

D. Agustín Artieda, Regente del hospital civil de Zaragoza.	4,
Sr. cura párroco de Alveta.	10,
Vecindario de Vera.	15, 2
Antonio Bona, Alcalde.	4,
Ramon Sanchez, Secretario de Ayuntamiento.	4,
Atilano Aznar, cura párroco.	4, 32
Ciriaco Berna, capellan.	1, 30
Suma.	12.436, 27

SUSCRICION ESPECIAL. *Rs. vn.*

Ayuntamiento de Salvatierra.	40,
Idem de Alveta.	20,
Idem de Peñafior.	50,
Suma.	42 669, 7

Zaragoza 3 de Junio de 1852.—

Simon de Roda.

Núm. 466.

Circular núm 240.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, empleados de vigilancia y Guardia civil, procurarán la captura de los sujetos que á continuacion se espresan, y caso de conseguirla los remitirán bien escoltados á disposicion de la autoridad que los reclama: Zaragoza 2 de Junio 1852.—Simon de Roda.

Manuel Santiago Lopez, desertor del batallon caza-

dores de Tarragona, natural de Uncastillo, de 20 años de edad, estatura 4 pies 11 pulgadas, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba poblada.

Juan Gonzalez Molina, id. del regimiento infantería de Estremadura, natural de Bias, de 20 años de edad, estatura 5 pies 5 líneas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color trigueño.

Los reclama el E. S. Capitan general de este distrito.

Núm. 467.

CAPITANIA GENERAL DE ARAGON.—E. M.

Las personas que gusten adquirir el compendio del arte de la guerra, escrito en frances por el Baron de Jomini y traducido á nuestro idioma por una comision de oficiales del cuerpo de E. M. podrán dirigirse á las oficinas de este Distrito donde ecisten 107 ejemplares de la obra completa compuesta de dos tomos, y seis ejemplares de la segunda parte, espendiéndose cada uno de aquellos á 34 rs. y 17 los segundos.—El Coronel Gefe de E. M., Fernando Cerrea.

Número 468.

D. Manuel de la Fuente, Juez de primera instancia de esta ciudad de Jativa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan José Aznar y Palacios, vecino de Zaragoza y de oficio lechero, para que en el término de treinta dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á ser notificado del particular que le es respectivo en la sentencia dictada por la Excm. Audiencia de este territorio, en la causa que contra el mismo y otros se instruyó por sublevacion de una cuerda de rematados y fuga de algunos de ellos, y para hacer entrega á dicho Aznar de doscientos treinta y nueve reales veinte maravedis que le fueron retenidos y se manda devolverlos. Y para que llegue á su noticia doy el presente en Jativa á 23 de Mayo de 1852.—Manuel de la Fuente.—Por su mandado, Mariano Baldovi.

Continúa la coleccion de las Reales disposiciones que han de regir para el reemplazo del Ejército.

CAPITULO X.

Del llamamiento y declaracion de soldados suplentes.

Art. 71. Reunido el ayuntamiento en el dia en que se fije con arreglo al art. 63, se procederá al llamamiento y declaracion de soldados.

Art. 72. Se llamará al mozo á quien haya correspondido el número 1 en el sorteo, y se procederá á su medicion á presencia de los concurrentes. El mozo tendrá los pies enteramente desnudos; y si así no llegase á la talla marcada en el art. 65, se anotará como falto de talla, y se llamará al número que sigue. Si tuviese la talla, se anotará así, y se procederá al examen de las otras cualidades que son necesarias para el servicio.

En las poblaciones en que haya guarnicion de tropas del ejército se destinará cada dia un sargento de la misma por el Gobernador militar ó Comandante de las armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos, en la forma que el mismo Comandante determine.

En las poblaciones donde no hubiere guarnicion se hará este servicio por los sargentos que en ellas se encuentren con licencia temporal ó porque correspondan á la reserva, y siempre con arreglo al tur-

no que establezca el Gobernador militar ó Comandante de las armas.

Cuando no hubiere sargentos que practiquen la talla, se confiará esto á persona inteligente nombrada por el ayuntamiento.

Siempre que sea posible presenciará tambien la talla de los mozos un Oficial de la guarnicion, ó que se encuentre en situacion de reemplazo ó de reserva, nombrado por el Gobernador militar ó Comandante de las armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiere Oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un Oficial retirado, si á invitacion del ayuntamiento se prestare voluntariamente á desempeñar este servicio.

Art. 73. El mozo ú otra persona que le represente expondrá en seguida los motivos que tuviere para ser excluido del servicio, y en el acto se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten. En seguida, oyendo al síndico ó al que haga sus veces, determinará el ayuntamiento, declarando al mozo soldado ó excluido, y sin dejar el punto á la decision del Consejo provincial.

Art. 74. Para la presentacion de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el ayuntamiento podra conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentacion se efectúe antes del dia señalado para que los quintos emprendan su marcha para la capital, y de modo que el ayuntamiento pueda resolver antes de este dia con presencia de las citadas justificaciones ó documentos.

Art. 75. Cuando la exclusion que pretendiese el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible ó enfermedad notoria, se declarará la exclusion si convienen en ella todos los interesados.

Si todos no estuviesen conformes, el ayuntamiento dispondrá que se reconozca al referido mozo por uno ó mas facultativos, y resolverá con presencia del dictámen de estos, sujetándose para la declaracion de útil ó de inútil á lo que prescriba el reglamento. La declaracion de inutilidad se hará sin consideracion á que esta haya sido reconocida en otro reemplazo, y atendiendo al estado en que aparezca el quinto en el acto del reconocimiento.

Art. 76. Siempre que se excluya del servicio ó no se admita en el á un mozo por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los artículos 65, 67 y 68, se llamará en su lugar á otro: este llamamiento no se hará cuando deje de declararse soldado á un mozo á consecuencia de lo que determina el art. 66, pues entonces se entiende que el mozo dispensado de servir cubre su plaza.

Art. 77. Hecha la declaracion con respecto al núm. 1.º, se procederá en iguales términos con respecto al núm. 2.º, y sucesivamente se llamará al 3.º, 4.º &c., hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales.

Art. 78. Terminada la declaracion de número de soldados pedidos á un pueblo, se procederá del mismo modo á la de otros tantos suplentes cuantos sean aquellos, siguiendo siempre el orden de la numeracion.

Art. 79. Si no se pudiese completar el número de soldados pedidos y el de otros tantos suplentes con los mozos sorteados en el año del reemplazo, se llamará á los que sorteados en el año inmediato anterior no hubiesen sido destinados al servicio, siguiendo el orden de los números que hubiesen sacado en el sorteo de aquel año.

Si tampoco pudiera completarse con estos mozos el cupo de soldados y los suplentes respectivos, se llamará á los mozos sorteados en el segundo año inmediato anterior, siguiendo tambien el orden de los números que hubiesen sacado en el sorteo del referido año.

Art. 80. Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo con arreglo á lo determinado en el art. 8.º, y exento este de toda responsabilidad, si no bastasen á completarle los mozos que hubiesen sido comprendidos en el sorteo del año del reemplazo y en los de los dos anteriores, segun se establece en los artículos precedentes.

En este caso el Gobernador de la provincia hará que el Consejo provincial examine las actas del alistamiento y de la declaracion de soldados. Si resultase omitido en el alistamiento alguno de los mozos que debiera comprender, dispondrá que sea este alistado y sorteado en la forma establecida en los artículos 58, 59, 60 y 61, procediéndose en seguida respecto del mismo mozo al acto de la declaracion de soldados. Por último, si el Gobernador de la provincia juzga que las excepciones declaradas no lo han sido con entera sujecion á lo establecido en la presente ley, las someterá á la revision del Consejo provincial, el cual las confirmará ó revocará segun corresponda, sin perjuicio de procederse contra los que resulten culpables.

Art. 81. Para declarar excluido á un mozo han de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores &c., con arreglo al artículo 62, los números siguientes del sorteo del año del reemplazo.

Cuando á juicio del ayuntamiento fuere probable el llamamiento de mozos alistados en el año anterior para cumplir lo dispuesto en el art. 79, serán citados en los términos prescritos en el art. 62 todos los mozos de aquel alistamiento á quienes pueda alcanzar la obligacion del servicio. Lo mismo se ejecutará en caso semejante respecto de los mozos comprendidos en el alistamiento del segundo año anterior al del reemplazo á quienes alcanza responsabilidad, segun lo dispuesto en los artículos 8.º y 79.

Art. 82. Cuando dos ó mas pueblos hubiesen sorteado décimas, el pueblo que sacó el núm. 1.º, y que por lo mismo debe aprontar el soldado, ademas de la citacion personal á los mozos del mismo pueblo, dará aviso con la debida anticipacion al ayuntamiento ó ayuntamientos con quienes hubiese sorteado las décimas, á fin de que citen personalmente á los mozos, señalándoles dia y hora para acudir al pueblo responsable, si lo tienen por conveniente, á presenciar el acto de la declaracion, y debiendo cada alcalde remitir al del pueblo responsable original el acta de la citacion hecha á los mozos ó á sus interesados para unirla al expediente.

Art. 83. El mozo que pretenda eximirse del servicio por no tener talla suficiente, ó por padecer enfermedad ó defecto físico, deberá presentarse para ser reconocido ante el ayuntamiento del pueblo en que le haya tocado la suerte.

Solo se dispensará esta presentacion cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, á cuyo fin podran nombrar una persona que los representen.

Cuando el mozo se halle en las islas adyacentes ó en Ultramar, el Gobierno podrá dispensar su presentacion en el pueblo respectivo disponiendo se le reconozca en el punto de su residencia con las debidas formalidades, y haciéndolo saber á los mozos interesados para que estos puedan nombrar persona que los represente.

Art. 84. Si el mozo á quien haya cabido la suerte de soldado se hallare á menos distancia que la de 50 leguas del pueblo á que perteneciere, el ayuntamiento le señalará un término prudente para su presentacion, y hasta que este espire y sea el quinto declarado prófugo, no se entregará un suplente en su lugar.

En los casos en que el mozo á quien haya cabido la suerte esté á mayor distancia del pueblo que la de 50 leguas, ó haya sido declarado prófugo, ó no se tenga noticias de su paradero, se entregará desde luego el suplente, sin perjuicio de practicar las diligencias oportunas para lograr la presentacion del

ausente, debiendo darse de baja al suplente tan luego como se verifique la presentación de aquel y resultare útil para el servicio.

Art. 85. Los mozos que no tengan excepción ó impedimento que legar y se hallen fuera de la provincia en que hayan sido sorteados, podrán ingresar en la caja de aquella en que residan, pero siempre á cuenta del cupo del pueblo respectivo.

Art. 86. El mozo que al tiempo de ser declarado soldado haya sufrido una condena, se destinará precisamente á los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde extinguirá todo el tiempo de su empeño si la pena impuesta fue la de presidio menor, ó la de prision mayor ó menor, ó la de presidio ó prision correccional.

Si la pena impuesta fue la de inhabilitacion de cualquier clase, confinamiento, destierro, sujecion á la vigilancia de la autoridad, represion pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto, multa ó caucion, así como la de resarcimiento de gastos y pago de costas procesales, el mozo que la haya sufrido ingresará en cualquiera de los cuerpos del ejército.

Art. 87. En cuanto á los mozos á quienes hubiere tocado la suerte, y que al tiempo de hacerse la declaracion de soldados se hallaren sufriendo una condena, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Si la pena impuesta es la de cadena, reclusion, estrañamiento ó presidio mayor, no ingresará en las filas el penado, y se llamará en su lugar desde luego al suplente á quien corresponda.

2.ª Si la pena impuesta fue presidio menor ó correccional ó la de prision mayor, menor ó correccional, luego que extinga el mozo la condena, si no cuenta la edad de treinta años cumplidos, será destinado á uno de los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa donde cumplirá el tiempo de su servicio.

3.ª Si la pena impuesta al mozo fue la de confinamiento mayor ó menor, la de inhabilitacion de cualquier clase, destierro, sujecion á la vigilancia de la autoridad, represion pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto mayor ó menor, ingresará el mozo á cuenta del cupo del pueblo en que haya sido declarado soldado, y tan luego como recaiga esta declaracion en la caja de la provincia á que corresponde el punto designado para el destierro ó confinamiento donde el mozo esté sujeto á la vigilancia ó donde resida con motivo de la imposicion de la pena.

4.ª Si la pena es de la relegacion, el mozo ingresará en el cuerpo del ejército de Ultramar á que le destine el Gobierno, y á cuenta de cupo del pueblo en que se le haya declarado soldado.

Fuera del caso establecido en la regla 1.ª, no se llamara en ningun otro al suplente para cubrir la plaza del mozo condenado á sufrir cualquiera de las penas mencionadas, ni mientras el penado sufre la condena, ni cuando despues de haberla sufrido deja de ingresar en las filas por tener mas de treinta años, aun cuando resulte para el ejército la pérdida de un soldado.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

El ayuntamiento de Castejon de Valdejasa, previa la competente autorizacion, procederá al arriendo del granero del comun del mismo, celebrándose en tres remates que tendrán lugar los dias 1, 5 y 10 del corriente mes á las diez de sus mañanas en la sala consistorial, bajo las condiciones que se pondrán de manifesto en el subasto; lo cual se anuncia al público para inteligencia de los licitadores.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, se arrienda por un año el abasto de carnes de la villa de Velilla de Ebro, los que quieran interesarse en dicho arriendo, podrán enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifesto en la secretaria del ayuntamiento de la misma villa, y acudir

á la subasta que se celebrará en los dias 8, 11 y 13 del corriente mes de Junio.

La carniceria del pueblo de Atea y su posada de propios se arrendarán los dias 10, 15 y 20 de Junio á las cuatro de la tarde en las salas consistoriales, con las condiciones aprobadas por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.

El ayuntamiento de Manchones, procederá al arriendo de la dehesa del vedado perteneciente á sus propios, en los dias 13, 18 y 20 de Junio, y á las dos horas de sus respectivas tardes, bajo las condiciones que estarán de manifesto.

Baños y aguas medicinales de Arive (en Navarra.)

Las numerosas curaciones debidas en todos tiempos al uso de las aguas medicinales de Arive, en el valle de Aezcoa, han hecho suficientemente conocer su poderosa virtud contra las afecciones del estómago, erupciones cutáneas, y alteracion de la sangre, por causa de la imperfecta curacion de antiguas enfermedades.

Largos años ha permanecido remedio tan eficaz en el mayor abandono por lo que corresponde á su administracion; pues no solamente el acceso del manantial ofrecia los mayores peligros para la toma del agua, sino que situado aquel en la orilla del rio, sus avenidas cubrian con frecuencia la fuente, y hacian por consiguiente perder tres y hasta cuatro dias de cada novena. Afortunadamente, el actual dueño de aquel establecimiento, habiendo el año anterior vencido las mayores dificultades topográficas, ha conseguido proporcionar á todos los enfermos que desde hoy concurrieren ventajas del mayor interés.

Son de esta clase la seguridad de poder hacer uso del agua mineral potable en cualquiera hora de todos los dias, aun cuando las del contiguo rio por efecto de una crecida se sobrepongan é inunden el manantial; y sobre todo, la que proporciona el establecimiento de baños, antes desconocido, sobre la misma fuente y con su sola agua; cuyo uso en esa forma debe tan poderosamente ayudar y aumentar los benéficos efectos que antes se obtenian con solo beberla.

En el establecimiento se hallarán las personas y efectos necesarios para el servicio de los que lo reclamen, mediante una módica retribucion, cuya forma se les hará presente en el mismo.

El pais, abundante en pescados de rio, tan saludables para los enfermos, ofrece tambien la misma sencillez en las carnes y vegetales; y el médico del pueblo asiste á los enfermos que tienen necesidad de los recursos del arte.

Todo lo cual se ha creido conveniente prevenir al público, así como que desde 1.º de Junio estarán abiertos aquellos baños y aguas.

BAÑOS DE TIERMAS.

Desde 15 de Junio á 15 de Octubre está abierto el establecimiento de estos baños, que son sin disputa de los mas antiguos y célebres de España.

Por un privilegio singular de la naturaleza aparecen en aquel sitio á corta distancia entre sí, manantiales sulfurosos, ferruginosos y salinos, que usados ya aisladamente, ya en combinacion producen notables, prontas y sorprendentes curaciones. Las afecciones herpéticas, la parálisis, el reumatismo, la gota y otras varias enfermedades desaparecen como por encanto con el uso de aquellas aguas, cuya influencia es conocida de todos los facultativos ilustrados, y cuya eficacia atestiguan cuantos bañistas han acudido á experimentarlas, aun en época muy remota, en que la falta de comodidad, de policia y aseo, y por consecuencia de salubridad, parece que debian haber neutralizado tan prodigiosos efectos. Hoy dia, en que se ha dado curso á las aguas, y construido grandes edificios, tiene el establecimiento todas las condiciones higiénicas, y ofrece toda la comodidad que puede desearse en los mejores de su clase, sobre cuyas circunstancias se apela al testimonio de cuantos han acudido á él desde su renovacion.

El servicio tiene toda la decencia, comodidad y lim-

pieza que puede apetecerse: cuartos alhajados con todo lo necesario; catres de hierro, excelentes ropas, bagilla y cristalería correspondiente y una tarifa por último de prendas de ropa sueltas, permite satisfacer gradualmente las varias necesidades y gustos de los bañistas de todas clases.

El sistema en cuanto á la manutencion es elástico por decirlo así, para acomodarle, no solo á la necesidad y comodidad, sino al gusto y aun capricho de los bañistas. Estos tienen la elección de contratarse con el fondista, ó de hacerse el gasto por sí mismo: en el primer caso, ya sea comiendo en mesa redonda, ya en sus aposentos pueden estipular con el fondista mayor ó menor precio del que se ha prefijado en la contrata como mas conveniente y proporcionado á la generalidad de los concurrentes: para los que se hallen en el segundo caso, hay una tienda bien surtida que proporciona todo lo necesario.

El viage á Tiermas, se hace con facilidad, desde Tudela á Liédena puede tomarse, ó directamente por Sangüesa en caballerías ó por Pamplona en ruedas ó acaballo, pues uno y otro se hallan cómodamente en esta ciudad: en Liédena por fin, se encuentra una casa, que despues de obsequiar á los huéspedes con amabilidad y decencia, proporciona buenas caballerías para andar en sillas ó en artolas las dos leguas que restan hasta los baños. Desde Zaragoza el viage es mas recto por Cinco Villas; y dentro de pocos dias saldrá un carruage de la posada de la Alféndiga de esta ciudad, que llegará á Sádava, y proporcionará el medio de hacer la travesía con toda la comodidad y economía posibles.

DE AGUAS-CALIENTES A PANTICOSA.

Los señores que en la temporada de baños pasan por Francia al establecimiento de baños y aguas de Panticosa, hallarán las caballerías necesarias en el de aguas-calientes en casa del Sr. Grabiell Lafur ó en la de Madame Longo, fondistas con cómodos atalajes y á precios equitativos.—Empezará este servicio desde el 1.º de Julio próximo los Lunes, Miércoles, Viernes y Domingos.

Se venden dos tahonas completas para moler granos, la persona que guste comprarlas juntas ó separadas podrá avistarse con su dueño que vive en Zaragoza calle de San Juan el Viejo núm. 154.

Tablas gráfico-métrico-decimales

O de correspondencia reciprocas entre las pesas y medidas actuales y las del sistema métrico, por Don Camilo Labrador y Vicuña; véndese á 9 rs. vn. en la imprenta de Antonio Gallifa, calle del Trenque n. 9.

COMPANÍA IBÉRICA DE SEGUROS.

Hace poco mas de seis años que esta compañía se halla establecida en Barcelona, y sus relaciones son ya tan estensas y de tal importancia, que son pocos los pueblos de España que no tengan conocimiento de ella y de los acreditados sujetos que se hallan á su frente.

Su principal objeto es asegurar á módicos precios los frutos, mientras están en el campo, de piedra, granizo, avenidas de rios y otras plagas, así como socorrer á los labradores que los tienen asegurados con préstamos en cuanto lo permiten los fondos de la compañía.

Las ventajas que los labradores reportan en asegurar los frutos de su cosecha de las plagas indicadas son muchas, como lo reconocen aquellos que en los años anteriores han sufrido deterioros en su cosecha por razon de piedra ó granizo, y han sido indemizados de ellos con puntualidad por la compañía que se los tenia asegurados.

Las rentas del labrador son los frutos de su cosecha regados con el sudor de su rostro. De ellos depende su bienestar y la subsistencia de su familia. El asegurar

pues el importe de aquellos de una manera cierta, es un deber que aconseja la prudencia, los intereses bien entendidos, y hasta nuestra Santa Religion.

Aseguren los labradores los frutos de su cosecha en la compañía, y se verán libres de la miseria que en años anteriores han experimentado por razon de piedra ó granizo, ó puedan en lo sucesivo experimentar. No dormirse en la confianza de que hace años que ya no se apedrea. Los sacudimientos admosféricos vienen impensadamente, y el hombre debe ser previsor para libertarse de sus desgracias. La mayor para el labrador es la que experimenta con la pérdida de los frutos de su cosecha, y puede evitarla asegurándolos.

El módico premio que se paga por el seguro en proporcion de los riesgos que presentan los terrenos en que radican los frutos, no viene á ser mas que un depósito que se hace en pequeñas cantidades para recibirlas de una vez con usura el día de perder la cosecha ó parte de ella en razon á que la compañía paga, cualesquiera que sea el daño que experimentan los frutos asegurados.

Para ello cuenta con un capital Social de 60 millones de reales de vellon representados por 30 mil acciones de á 2 mil reales cada una, que tiene repartidas en mas de 500 accionistas de arraigo.

En los países donde es conocida esta benéfica institución, los labradores no sienten los males que en general causa una pedreada; porque tienen el consuelo que la compañía en que han asegurado sus frutos les indemniza las pérdidas que experimentan en ellos por aquella plaga, con exactitud; medio por el cual se libran de la miseria que sin el seguro experimentarían.

El comisionado, pues, de la compañía en este partido que suscribe, espera que corredores los labradores y propietarios del mismo de los beneficios indicados, se apresuraran á asegurar los frutos de su cosecha; en el concepto que él mismo les dará cuantas noticias é instrucciones necesiten sobre el particular, y les indemnizará con puntualidad en las épocas señaladas en la póliza de los daños que experimenten en los frutos asegurados del riesgo de piedra ó granizo. Advirtiéndole que dicho comisionado está autorizado para asegurar en todo el Reino de Aragon. Zaragoza 13 Abril 1852.—El Comisionado de la compañía, Estevan Sala, calle del Arco de Toledo.

AVISO AL CLERO SECULAR.

Todas las clases del clero secular de la Diócesis de Zaragoza que tengan devengados en su favor (y contra el Gobierno) sueldos atrasados, y quieran ceder parte de estos hasta la cantidad de 3600 rs. cada uno, podrán dirigirse por sí ó por medio de sus apoderados con carta franca á D. Leon Albex, calle del Coso núm. 102 cuarto principal, con el que se convendrá en el precio.

Defensa de las Regalías ó sea historia legal del expediente de un recurso de fuerza con motivo de la causa criminal formada contra una monja esclaustrada del convento de arrepentidas de Barcelona, por Don Carlos Roull, abogado de los Tribunales del Reino y del ilustre colegio de dicha ciudad.

Esta interesantísima obra se publicará por entregas de 3 pliegos de impresion ó sean 24 páginas de letra compacta cada una, y formarán un tomo en 4.º español de unas 400 páginas.

El precio de cada entrega será de 2 rs. vn. en Barcelona, y 2½ en las provincias que se pagarán al recibirlas; se suscribe calle piedras del Coso número 102 cuarto principal. Los que se hallen fuera de la Capital y quieran adquirir la suscripcion, se dirigirán con carta franca á D. Leon Arbex.

Zaragoza: Imprenta Nacional.